

Ley para Reglamentar los Pesos Máximos Autorizados que un Trabajador Puede Transportar, Sostener o Levantar

Ley Núm. 49 de 22 de mayo de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 40 de 22 de junio de 1975](#))

Para prohibir el que seres humanos levanten, transporten o sostengan sobre su persona cualquier clase de carga cuyo peso exceda de ciertos límites que aquí se fijan; imponiendo penalidades por la violación de esta ley, autorizando al Secretario del Trabajo a reglamentar este asunto y para otros fines y para derogar las Leyes núms. 14 del 12 de abril de 1917 y 64 de 28 de abril de 1931, enmendadas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (29 L.P.R.A. §353)

Por la presente se prohíbe y se declara ilegal el que un ser humano levante, transporte o sostenga sobre su persona cualquier clase de carga cuyo peso exceda de los límites que mediante reglamento el Secretario de Trabajo y Recursos Humanos establezca.

Artículo 2. — (29 L.P.R.A. §354)

Toda persona que permitiere, obligare, empleare o indujere otra persona para que ésta levante, transporte o sostenga sobre su persona cualquier carga cuyo peso exceda los límites que mediante reglamento el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos establezca será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una pena de cárcel que no excederá de noventa (90) días, o de multa no menor de veinticinco dólares (\$25) ni mayor de cien dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 3. — (29 L.P.R.A. §355)

Todo patrono, mayordomo, listero o encargado en forma alguna de cualquier obrero, que solicitare, permitiere, obligare o indujere que éste levante, transporte o sostenga sobre su persona cualquier carga cuyo peso exceda los límites que mediante reglamento el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos establezca será culpable de un delito menos grave y convicto que fuere se le impondrá una pena de cárcel que no excederá de noventa (90) días o una multa no menor de veinticinco dólares (\$25) ni mayor de cien dólares (\$100), o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 3A. — (29 L.P.R.A. §355a)

Todo patrono que despida, suspenda, reduzca el salario, rebaje en categoría, o imponga o intente imponer condiciones de trabajo más onerosas a un empleado suyo, o que rehúse emplear o reemplazar a una persona, por razón de que ésta se niegue a levantar, transportar o sostener sobre su persona cualquier clase de carga cuyo peso exceda de los pesos máximos establecidos mediante ley o reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico:

(a) Incurrirá responsabilidad civil:

- (1)** Por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo;
- (2)** o por suma no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de mil dólares (\$1,000), a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios;
- (3)** o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien dólares (\$100), y

(b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500), o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al trabajador y que cese y desista del acto de que se trate.

Artículo 4. — (29 L.P.R.A. §356)

Se concede plena facultad al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para reglamentar en lo sucesivo todo lo concerniente a la materia cubierta por los Artículos 1 a 7 de esta ley, introduciendo aquellas normas que los nuevos avances científicos y descubrimientos médicos aconsejen, reglamentando tanto los pesos máximos autorizados para adultos como para menores sin hacer distinción por razón de sexo, proveyendo para que toda persona sea ésta adulta o menor, levante, transporte o sostenga sobre su persona sólo aquel peso que individualmente pueda levantar, transportar o sostener de tal manera que evite fatiga indebida y un esfuerzo muy grande, para que no ofrezca peligro a la salud y seguridad de la persona en ningún momento; proveyendo asimismo reglamentación a estos efectos para la mujer en estado de embarazo para que no se afecte su salud o la de la criatura; y proveyendo además reglamentación para cualquier tipo de incapacidad temporal. En la aprobación y redacción de los reglamentos que por los Artículos 1 a de esta ley se autorizan, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos se regirá por el procedimiento establecido para esos mismos fines por la Ley Número 112 de 5 de mayo de 1939.

Artículo 5. — (29 L.P.R.A. §357)

Esta ley no será aplicable al deporte de levantamiento de pesas.

Artículo 6. — Esta ley deroga las leyes núms. 14 del 12 de abril de 1917 y 64 del 28 de abril de 1931, enmendadas.

Artículo 7. — (29 L.P.R.A. §358)

Los Artículos 1 a 7 de esta ley en nada limitan la facultad que al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos le conceden otras leyes para reglamentar lo concerniente a la seguridad de los trabajadores siempre que no haga distinción por razón de sexo.

Artículo 8. — (29 L.P.R.A. §353 nota)

Esta ley comenzará a regir a los noventa días después de su aprobación, pero sus disposiciones penales comenzarán a regir 90 días después de dicha fecha.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONSTRUCCIÓN.